

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -una vez surtido el trámite correspondiente- expidió la **RESOLUCIÓN No. 000221 DE 2022 Modificada** por la **Resolución No. 000305 de 2022** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)...**” a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, con **NIT. 890.100.026-1**, renovado -por segunda vez- mediante Resolución No. 000221 de 2022, renovado -por primera vez- a través de Resolución No. 000279 de 2016 e inicialmente otorgado por medio de Resolución No. 00082 de 2010, bajo las características descritas a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR por segunda vez el permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticos ARnD, a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Fabian Gómez Erazo, otorgado con la Resolución No.082 de 2010, renovado por primera vez con la Resolución No. 279 de 2016, modificado por la Resolución No. 658 de 2018, provenientes de las actividades de beneficio, deshuese, aprovechamiento de animales y actividades de limpieza de las instalaciones y descargar en el Arroyo Blanco, jurisdicción del municipio de Galapa, en el departamento del Atlántico.

PARAGRAFO: Las características del permiso de vertimientos de ARnD, renovado son las siguientes:

- Caudal de la descarga: 1.94 Lts/s, equivalentes a 6.98 m³/hora
- Frecuencia de la descarga: 25 días/mes
- Tiempo de la descarga: 8 horas/día
- Flujo de la descarga: Intermitente
- Cuerpo receptor: Arroyo Grande
- Coordenadas: 10°54'09,24" N, 74°53'40,58" W

ARTICULO SEGUNDO: El Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), se renueva por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Que, la citada Resolución señala que el mencionado permiso de Vertimientos se renovó -por segunda vez- a la sociedad **CAMAGUEY S.A.** por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese proveído (es decir, desde el 14 de junio de 2022) y quedó sujeto al cumplimiento de lo previsto en el artículo primero; así, como las obligaciones impuestas en el artículo segundo y subsiguiente de esa Resolución bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

Que, el señor OTHON DACUNHA TCACHMAN actuando en calidad de Gerente General de la sociedad **CAMAGUEY S.A.** solicita mediante **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-0001473-2026 y ENT-BAQ-0001565-2026**, la renovación -por tercera vez- del permiso de Vertimientos renovado -por segunda vez- mediante Resolución No. 000221 de 2022, renovado -por primera vez- a través de Resolución No. 000279 de 2016 e inicialmente otorgado por medio de Resolución No. 00082 de 2010, manifestando:

Yo, Othon Dacunha Tcachman, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.309.816 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad CAMAGUEY S.A., con domicilio en el municipio de Galapa (Atlántico), Calle 15 con Carrera 19 esquina, presento de manera respetuosa la solicitud de renovación del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo de Vertimientos.

(...)

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Cámara de comercio
- Rut
- Certificado de uso de suelo
- Copia de radicado de envío de ultima caracterización
- Plano del sistema de vertimiento
- Copia del pdf Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento
- Copia del pdf Evaluación Ambiental del vertimiento
- Copia del Pdf Características que generan vertimiento y ubicación del ARnD

(...)

Nos permitimos presentar alcance a la solicitud de renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), radicada ante esta autoridad ENT-BAQ-001473-2026.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

Lo anterior, con el fin de aportar los documentos que por error involuntario no fueron adjuntados en la solicitud inicial.

En consecuencia, me permito anexar:

- Registro Único Tributario (RUT).
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio con vigencia actual.
- Certificado de Uso del Suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Solicito respetuosamente que estos documentos sean incorporados al expediente correspondiente al trámite de renovación del permiso de vertimientos.

Que, en consecuencia, esta Corporación expidió el **AUTO No. 063 DE 2026** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN -POR TERCERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS RENOVADO -POR SEGUNDA VEZ- CON LA RESOLUCIÓN No. 000221 DE 2022.*”. Estableciendo una suma de: **CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (COP\$40.179.687)**, y condicionando la solicitud al cumplimiento de lo dispuesto en ese proveído.

Empero, el señor OTHON DACUNHA TCACHMAN actuando en calidad de Gerente General de la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, a través de **Radicado ENT-BAQ-0002669-2026**, alude interponer recurso de reposición contra el Auto No. 63 de 2025, solicitando el ajuste del cobro por servicio de evaluación ambiental por la suma de: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826); y, por ende, la modificación del valor ordenado a cancelar en ese proveído.

En consonancia, se procederá a analizar lo expuesto -por la sociedad **CAMAGUEY S.A.**- a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente aperturado a nombre de la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, en virtud del permiso de Vertimientos renovado -por segunda vez- mediante Resolución No. 000221 de 2022 Modificada por la Resolución No. 000305 de 2022, renovado -por primera vez- a través de Resolución No. 000279 de 2016 e inicialmente otorgado por medio de Resolución No. 00082 de 2010, se evidenció:

Que, esta Entidad atendiendo la solicitud de renovación -por tercera vez- para el permiso previamente referido, expidió el **AUTO No. 063 DE 2026** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN -POR TERCERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS RENOVADO -POR SEGUNDA VEZ- CON LA RESOLUCIÓN*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

No. 000221 DE 2022.”. Estableciendo una suma de: **CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (COP\$40.179.687)**, conforme lo expuesto en su parte motiva.

No obstante, la sociedad **CAMAGUEY S.A.** interpone recurso de reposición -contra el Auto No. 063 de 2026- solicitando al final de sus apartes:

“(…) V. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto No. 063 de 2026, específicamente en su ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive y demás disposiciones concordantes, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en este recurso. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que la Corporación proceda a la RELIQUIDACIÓN del cobro de la tarifa de evaluación, ajustándolo estrictamente a la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MIL (\$26.888.826) establecida en la Resolución No.000261 de 2023. (…).”

Que, acorde lo argumentando -por la sociedad **CAMAGUEY S.A.**- esta Autoridad Ambiental procede a realizar las siguientes precisiones:

1. Como primer punto, es necesario aclarar -a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**- que el recurso de reposición -objeto de estudio- será atendido como solicitud, teniendo en cuenta que tal y como se estableció en el dispone tercero del Auto No. 063 de 2026, contra ese proveído no procede recurso alguno conforme lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarando a su vez que, pese a la no procedencia de recursos contra los actos administrativos que establecen cobro por servicio de evaluación ambiental -a los distintos instrumentos- suelen recibirse solicitudes de aclaración o modificación que sin excepción alguna son atendidas oportunamente garantizando la gestión en los trámites requeridos. Es decir, no se impide o limita a los usuarios a manifestar sus dudas o requerir modificaciones sobre este concepto cuando cuentan con fundamento para solicitarlo y procediendo -esta Autoridad- a acceder a las mismas cuando da lugar a ello evitando.

Por ende, en aras de evitar la afectación sustancial en el trámite de renovación -por tercera vez- del permiso de Vertimientos otorgado requerido por la sociedad **CAMAGUEY S.A.** se efectuó la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente ambiental y se analizaron conjuntamente con los fundamentos de hecho y derecho que soportan el escrito.

2. Como segundo punto, resulta importante mencionar -a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**- que, una vez surtido el trámite correspondiente y expedida la Resolución No. 000221 de 2022 Modificada por la Resolución No. 000305 de 2022 “*Por medio de la cual se renueva por segunda vez el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD)...*” renovado -por segunda vez- mediante Resolución No. 000221 de 2022, renovado -por primera vez- a través de Resolución No. 000279 de 2016 e inicialmente otorgado por medio de Resolución No. 00082 de 2010, se le clasificó como Usuario de ALTO IMPACTO conforme lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No. 00036 de 2016.

Que, si bien, en la Resolución No. 000305 de 2022 se procedió a reliquidar el cobro por concepto de seguimiento ambiental en concordancia con el artículo 2 de la Resolución No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 164 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

000359 de 2018 -que en ese entonces modificó la Resolución No. 00036 de 2016- y que a la fecha se mantiene en cumplimiento del Régimen de Transición fijado en la Resolución No. 000261 de 2023 (hasta el vencimiento de la Resolución No. 000221 de 2022) no es menos cierto que, la misma se hizo manteniendo a la sociedad **CAMAGUEY S.A.** clasificada como Usuario de ALTO IMPACTO.

Empero, al momento que la mencionada sociedad solicitó la renovación del permiso de Vertimientos sobre el cual se estableció el cobro por servicio de evaluación ambiental ordenado en el Auto No. 063 de 2026, esta Entidad procedió a recategorizarla como Usuario del **MEDIANO IMPACTO**, y en ese sentido, dispuso la suma de: CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (COP\$40.179.687), conforme lo señalado en la **Resolución No. 000261 de 2023** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, expedida conforme lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1280 de 2010 que facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para este fin.

- Ahora bien, como tercer punto es menester precisar a la sociedad **CAMAGUEY S.A.** que, una de las modificaciones de la Resolución No. 000261 de 2023 a la Resolución No. 00036 de 2016 se dio en el sentido de actualizar los valores por servicios ambientales (evaluación y seguimiento) acorde las consideraciones y fundamentos legales ahí previstos.
- Que, aunado a esto y como cuarto punto a tratar, se reitera que los cobros por servicios ambientales (evaluación y seguimiento) tienen un incremento anual que refleja la diferencia de la suma establecida por concepto de evaluación para permisos de Vertimientos para los Usuarios de MEDIANO IMPACTO desde la Vigencia 2023 a la actual (2026). En consecuencia, no es cierto lo manifestado por la sociedad **CAMAGUEY S.A.** cuando afirma que existe por parte de esta Corporación una contradicción insalvable entre el valor previsto en el Anexo (Tabla 21) de la Resolución No. 000261 de 2023 y lo ordenado a cancelar en el Auto No. 063 de 2026.

Dejando en evidencia que la suma de: **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826)**, señalada por la sociedad **CAMAGUEY S.A.** en el escrito objeto de estudio, corresponde al Anexo (Tabla 21) de la Resolución No. 000261 de 2023 donde se discrimina el valor por servicio de **evaluación ambiental de permisos de Vertimientos para Usuarios clasificados como MEDIANO IMPACTO en el AÑO 2023.**

Denotándose que, el cobro ordenado en el Auto No. 063 de 2026 no ha sido arbitrario ni carece de fundamento alguno, toda vez que, la suma de: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826) pretendida por la sociedad **CAMAGUEY S.A. obedece al año 2023** y tuvo su respectivo incremento anual en el año 2024, 2025 y 2026, estando actualmente por: **CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (COP\$40.179.687)**, acorde el Anexo (Tabla 21) de la Resolución No. 000261 de 2023 donde se discrimina el valor por servicio de **evaluación ambiental de permisos de Vertimientos para Usuarios clasificados como MEDIANO IMPACTO en el AÑO 2026.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

5. En consonancia con lo expuesto en acápite anteriores, queda evidenciado que el Auto No. 063 de 2026 fue expedido -por esta Entidad- en el marco de sus funciones atribuidas para la atención de la solicitud radicada -por la sociedad **CAMAGUEY S.A.**- para la renovación -por tercera vez- del permiso de Vertimientos renovado -por segunda vez- mediante Resolución No. 000221 de 2022, renovado -por primera vez- a través de Resolución No. 000279 de 2016 e inicialmente otorgado por medio de Resolución No. 00082 de 2010; y, cuyo valor por servicio de evaluación ambiental se deriva de lo establecido en el Anexo (Tabla 21) de la Resolución No. 000261 de 2023, para el año 2026.

Finalmente, se reitera que no es posible establecer reliquidación o disminución alguna en el cobro por servicio de evaluación ambiental ordenado en el Auto No. 063 de 2026, teniendo presente que, tal y como se mencionó a la sociedad **CAMAGUEY S.A.** en párrafos precedentes, se le recategorizó el impacto pasando de Usuario de ALTO IMPACTO a Usuario de MEDIANO IMPACTO y sobre este último se deriva dicha suma.

III. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad **CAMAGUEY S.A.** y que suscitó la revisión de su expediente ambiental, esta Corporación procederá a:

NEGAR la solicitud impetrada -por la sociedad **CAMAGUEY S.A.**-, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes el **AUTO No. 063 DE 2026** “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN -POR TERCERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS RENOVADO -POR SEGUNDA VEZ- CON LA RESOLUCIÓN No. 000221 DE 2022**”, conforme lo expuesto en los anteriores considerandos.

Reiterando que, pasado treinta (30) días calendario sin recibir el pago ordenado en el Auto No. 063 de 2026 se entenderá el desistimiento de la solicitud, como se indica en el parágrafo segundo del dispone primero de ese proveído.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

(...)

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 164 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, con **NIT. 890.100.026-1**, contra el **AUTO No. 063 DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL...”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, con **NIT. 890.100.026-1**, en todas sus partes el contenido del **AUTO No. 063 DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN**

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **164** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., CON NIT. 890.100.026-1, CONTRA EL AUTO No. 063 DE 2026.

COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL...”, conforme lo previsto en los considerandos de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, con **NIT. 890.100.026-1**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (gambiental@camaguey.com.co - camaguey@camaguey.com.co – noti@amtlegal.co). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de reposición conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

07 ABR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA POLÍTICAS ESTRATÉGICAS